"2018 - 2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 321 -2026-GM-A/MPMN

Moquegua, 23 OCT. 2026

VISTOS,

El Acta de Constatación N° 002845, Papeleta de Notificación de Infracción N° 004585, Carta N° 80-2025-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2537269, Informe de Instrucción N° 089-2025- AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 1723-2025-SGAC-GSC-GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 403-2025-GSC/MPMN, Expediente N° 2550687, Informe N° 0639-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 2335-2025-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 0538-2025-GSC/GM/MPMN, Proveído Nº 5878-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 1593 -2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al Artículo 194° de la "Constitución Política del Perú", artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con lo normado en el Artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (*autonomía municipal*), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso-6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que en el artículo 74°, refiere: "Para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de la entidad";

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado pon Decreto Supremo N" 006-2026-JUS señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5", que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, la ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) Articulo IV. Principios del procedimiento administrativo 1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...) 1.3. Principio de impulso de oficio. Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...) 1.7 Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman Esta presunción admite prueba en contrario (...) 1.9 Principio de celeridad Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debide procedimiento o vulnere el ordenamiento. 1.11. Principio de verdad material. En el procedimiento, la autoridad

administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente Ley Artículo 207° Recursos administrativos. 207 2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);

Que, mediante Decreto Supremo N° 00+6-2026-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes señala 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, en concordancia con el Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (…) 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática;

Que el Articulo 209- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Articulo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo. que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...) Articulo 11. instancia competente para declarar la nulidad 11 1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Artículo 202° Nulidad de oficio (…) 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario Artículo 206° Facultad de contradicción. 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua, en su Artículo 40° señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma unidad orgánica que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Titular de la Entidad en el plazo de tres (03) días, a fin de que éste se pronuncie en segunda y última Instancia Administrativa dentro del plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, mediante Carta N° 80-2025-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN de fecha 11/08/2025, la Fiscalizadora de la SGAC, informa a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, que el día 11 de agosto del 2025 se procedió a la fiscalización en cumplimiento del plan de trabajo del año 2025, según los código aprobados en el CISA aprobados por la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; remitiendo el Acta de Constatación N° 002845 de fecha 11/08/2025, realizado en el establecimiento denominado Venta de Calzados "ZAPATERIA ROSITAS" y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004585 de fecha 11/08/2025, donde se impone al administrado Wilfredo Fuentes Fuentes la multa de S/ 1,337.50 (Mil Trescientos Treinta y Siete con 50/100 Soles) por "Por no contar con el Certificado de Inspección ITSE" en aplicación del Código N° 061 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN;

Que, mediante escrito con sumilla "Descargos a Papeleta de Infracción N° 004585 de fecha cierta 28/08/2025, con expediente 2537269, el administrado Wilfredo Fuentes Fuentes, a fin de que se declare la nulidad de las mismas por estar incursos en los artículos 9º y 10° del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nro. 27444, en base a los siguientes fundamentos: 1. Con fecha 11 de agosto del presente los fiscalizadores SAMUEL R. GAMEZ ALFARO y IDELMA L. CENTENO CORDOVA realizaron una fiscalización a mi local ubicado en la Av. Balta N° 620 imponiéndome los actos administrativos antes mencionados. 2. Que al preguntarle al Sr. Samuel Gámez si contaban con la Resolución que los designaban y acreditaban como Fiscalizadores, sin embargo, la respuesta del servidor fue que No Necesitaba contar con tal Resolución pese a increparle que si debían de contar con dicha resolución. 3. Se debe indicar que la Resolución de Alcaldía N° 479-2023-A-MPMN resuelve Artículo Primero. Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y Resolutivas de Alcaldía

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en la Gerencia Municipal, señaladas a continuación: (...) 25 Designar y acreditar a los Inspectores y/o Fiscalizadores Municipales de las diferentes Gerencias, Sub Gerencias, Áreas, Oficinas y Unidades Orgánicas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. 4. En tal sentido la intervención fue irregular e ilegal la actuación y actos levantados por los servidores lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento tal como lo establece TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General y por ende devienen en Nulas ya sea por no tener la autoridad o legitimidad. 5. finalmente agregar que el art 361° del Código Penal señala en términos generales que La usurpación de funciones implica la realización de actos propios de un cargo público sin tener la debida autorización o nombramiento. Es decir, se actúa como si se tuviera la autoridad o competencia para realizar ciertas acciones, cuando en realidad no se posee. 6. Dejo a salvo mi derecho a interponer las acciones legales que corresponda ante la autoridad competente;

Que, mediante Informe N° 1723-2025-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 05/09/2025, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, remite al Gerente de Servicios a la Ciudad, el Informe de Instrucción N° 089-2025- AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, del Encargado del Área de Fiscalización, mediante el cual emite su Opinión Técnica: Resulta Improcedente el Escrito de Descargo de fecha 18 de Agosto del 2025, Registrado con Expediente N° 2537269, emitido por el Administrado: Wilfredo Fuentes Fuentes, conductor del establecimiento denominado: Venta De Calzados "Zapatería Rositas", cito en Av. Balta N° 620, 1er. Piso Moquegua. Confirmar, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004585, y Acta de Constatación N° 002845, ambas de fecha 11 de agosto del año 2025;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 403-2025-GSC/MPMN, de fecha 06/10/2025, se Resuelve Artículo Primero. - Declarar Improcedente el Escrito de Descargo de fecha 18 de Agosto del 2025, Registrado con Expediente N° 2537269, emitido por el Administrado Wilfredo Fuentes Fuentes, conductor del establecimiento denominado Venta De Calzados "Zapatería Rositas", cito en Av. Balta N° 620, 1er. Piso – Moquegua, Articulo Segundo.- Confirmar, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004585, y Acta de Constatación N° 002845, ambas de fecha 11 de Agosto del año 2025, impuesta al Administrado: Wilfredo Fuentes Fuentes, en su calidad de Conductor del establecimiento denominado Venta de Calzados "Zapatería Rositas", para que en el plazo de Ley cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/1.337.50 Soles Asimismo, a efectos de incentivar el Pago oportuno de la Multa se concederá al Administrado el Descuento del 70% si el pago se realiza dentro de los Quince (15) días hábiles posteriores a la Notificación de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa;

Que, mediante escrito con sumilla "Formulo recurso de apelación" con fecha cierta 07/11/2025, con número de expediente 2550687, el administrado formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 403-2025-GSC/MPMN de fecha 06 de octubre del 2025, manifestando lo siguiente: (PRIMERO CONTRAVENCIÓN AL INCISO 24.1 DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 27444.- Para indicar que la Resolución materia de nulidad fue expedida con fecha 6 de octubre 2025 sin embargo dicho acto fue notificado el 17 de Octubre del mismo año tal como consta en el acta de notificación, es decir después de 9 días hábiles. Que, de acuerdo con el inciso 24. 1 del artículo 24 de la Ley Nº 27444 el cual señala lo siguiente: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique. En ese sentido se configura una contravención al mencionado artículo por el cual debe declararse nula la Resolución materia de nulidad. SEGUNDO CONTRAVENCIÓN AL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 255 DE LA LEY N° 27444. Conforme la Resolución Materia de Nulidad Resuelve Declarar Improcedente el escrito de Descargo presentado por el administrado conductor del Establecimiento Zapatería Rositas Confirmar la Papeleta de Infracción N° 4585 y Acta de Constatación N° 2845 y se pide que cancele en la caja de la Municipalidad la suma de S/. 1.337.50 soles. De lo expuesto líneas arriba se colige que a través de dicha resolución se sanciona al administrado con una multa pecuniaria, sin embargo, se debe advertir que dentro del procedimiento Nunca fui Notificado con el Informe Final que determiné la existencia de una infracción o la no existencia de infracción. Que. el inciso 5 del artículo 255 de la Ley Nº 27444 establece lo siguiente: Procedimiento Sancionador: Concluida de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido al no haber sido notificado con el informe final dicha sanción devendría en nula. TERCERO CONTRAVENCIÓN AL INCISO 241.2 DEL ARTÍCULO 241 DE LA LEY N° 27444, El Inc. 241.2 del artículo 241 establece que "Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: 3 Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad. Cabe indicar que dichos fiscalizadores NUNCA se identificaron con su credencial y DNI pese haberlos solicitado tal, es así que ni en la papeleta de infracción ni en el acta de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA MUNICIPAL MOQUEGUA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA MOQUEGUA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD MOQUEGUA

constatación consignan su DNI por lo que de igual forma dicha sanción devendría en nula. CUARTO: CONTRAVENCIÓN AL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY N° 27444. El artículo 244 de la Ley en mención señala lo siguiente. CONTENIDO MINIMO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN inc. 2 "Nombre e identificación de los fiscalizadores". De la revisión de la Papeleta de infracción y el Acta de Contracción se advierte que solo constan los nombres de los fiscalizadores mas no se verifica su identificación como es el DNI de cada fiscalizador. Lo cual contraviene el artículo en mención, en tal sentido por dicha causal debe declararse nula la Resolución. QUINTO CONTRAVENCIÓN AL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 241-2025 El Artículo Sexto de la Resolución de Alcaldía N° 241-2025 RESUELVE delegar facultades administrativas a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social señaladas a continuación: 1. (...) 4. Nombrar contratar de los servidores municipales de los distintos regímenes laborales, así como suscribir los contratos. 7. Expedir las Resoluciones en las materias de su competencia. Delo expuesto líneas arriba, se advierte que el Sr SAMUEL R. GAMEZ ALFARO no cuenta con RESOLUCION que lo designe como FISCALIZADOR es decir al momento de la intervención dicha persona no tenía FACULTADES para realizar labores de FISCALIZADOR. De igual forma la Sra. FIDELMA L. CENTENO CORDOVA no cuenta con CONTRATO LABORAL ni con RESOLUCION que lo designe como fiscalizador, y conforme la información obtenida por logística dicha persona vendría laborando BAJO LA MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS para lo cual no tenía FACULTADES para realizar labores de FISCALIZADOR, incluso estaría cometiendo el delito de usurpación de funciones. (Se adjunta notas de pago). SEXTO: Por los fundamentos antes expuesto se declare nula e insalvable la resolución N° 403 por estar inmersos en los incisos 1 y 2 artículo 10 de la Ley Nº 27444 y por vulnerar los principios de LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO;

Que, con Informe Legal Nº 1593 -2025-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone en su punto III Análisis lo siguiente:

3.2 Que, a continuación, se analizará el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 403-2025-GSC/MPMN de fecha 06 de octubre del 2025, el administrado Wilfredo Fuentes Fuentes, sustentado, según se desprende:

a) Para indicar que la Resolución materia de nulidad fue expedida con fecha 6 de octubre 2025 sin embargo dicho acto fue notificado el 17 de octubre del mismo año tal como consta en el acta de notificación, es decir después de 9 días hábiles, en ese sentido se configura una contravención al inciso 24. 1 del artículo 24 de la Ley Nº 27444, por el cual debe declararse nula la Resolución materia de nulidad.

- Respecto a lo indicado hay que precisar que los actos administrativos sólo producen efectos a partir de su notificación, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 16° de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, al precisar: numeral *16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.*

b) Conforme la Resolución Materia de Nulidad Resuelve Declarar Improcedente el escrito de Descargo presentado por el administrado conductor del Establecimiento Zapatería Rositas Confirmar la Papeleta de Infracción N° 4585 y Acta de Constatación N° 2845 y se pide que cancele en la caja de la Municipalidad la suma de S/. 1.337.50 soles. De lo expuesto líneas arriba se colige que a través de dicha resolución se sanciona al administrado con una multa pecuniaria, sin embargo, se debe advertir que dentro del procedimiento nunca fui notificado con el informe final que determine la existencia de una infracción o la no existencia de infracción, en ese sentido se configura una contravención inciso 5 del artículo 255 de la Ley Nº 27444, en ese sentido al no haber sido notificado con el informe final dicha sanción devendría en nula.

- Que, como se advierte de la norma, el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley 27444, señala expresamente que el órgano instructor en el presente caso es el Área de Fiscalización, quien emitió el informe de instrucción y fue elevado a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, en su calidad de Órgano Sancionador, quien previo a la emisión de la Resolución Gerencial N° 403-2025-GSC/MPMN, donde Declara Improcedente el Escrito de Descargo y Confirma, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004585, y Acta de Constatación N° 002845, se debió de notificar el Informe de Instrucción al administrado otorgándole un plazo de no menor de 05 días para que formule sus alegatos, sin embargo de acuerdo a la revisión de todos los actuados en el presente caso, se advierte que el administrado Wilfredo Fuentes Fuentes, no se le fue notificado con el Informe de Instrucción N° 089-20205-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM-MPMN, de fecha 03/09/2025, lo que evidencia una clara vulneración al debido procedimiento, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del administrado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

c) El Inc. 241.2 del artículo 241 establece que "Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: 3 Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad. Cabe indicar que dichos fiscalizadores NUNCA se identificaron con su credencial y DNI pese haberlos solicitado tal, es así que ni en la papeleta de infracción ni en el acta de constatación consignan su DNI por lo que de igual forma dicha sanción devendría en nula.

- Al respecto hay que precisar que el administrado Wilfredo Fuentes Fuentes, no acredita los hechos o argumento indicado en la apelación, lo cual se basaría en el artículo 241, inciso 2.41.2. Esto significa que la entidad considera que no se ha cumplido con la carga probatoria, la documentación o los sustentos necesarios para proceder con la apelación.

d) El artículo 244° de la Ley en mención señala lo siguiente. Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización inc. 2 "Nombre e identificación de los fiscalizadores". De la revisión de la Papeleta de infracción y el Acta de Contracción se advierte que solo constan los nombres de los fiscalizadores mas no se verifica su identificación como es el DNI de cada fiscalizador. Lo cual contraviene el artículo en mención, en tal sentido por dicha causal debe declararse nula la Resolución.

- Sin embargo, de acuerdo con la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 004585, y Acta de Constatación N° 002845, está conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de Setiembre de 2016, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Artículo 18° que contiene los requisitos mínimos.

e) El Artículo Sexto de la Resolución de Alcaldía N° 241-2025 RESUELVE delegar facultades administrativas a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social señaladas a continuación: 1. (...) 4. Nombrar contratar de los servidores municipales de los distintos regímenes laborales así como suscribir los contratos. 7. Expedir las Resoluciones en las materias de su competencia

- De lo mencionado se tiene que estas facultades administrativas son expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y que nada tiene que ver con la Gerencia de Servicios a la Ciudad ya que las facultades son distintas para cada área.

- Además, el administrado Wilfredo Fuentes Fuentes, advierte que el Sr. SAMUEL R. GAMEZ ALFARO y la Sra. FIDELMA L. CENTENO CORDOVA no cuentan con Resolución que los designe como Fiscalizadores, ante lo indicado según la Resolución de Alcaldía Nº 0241-2025-A/MPMN, de fecha 15 de Julio del 2025, emitida por el Titular del Pliego que Desconcentra y Delega, Atribuciones, Facultades Administrativas y de Alcaldía a las Diferentes Gerencias de la Entidad Municipal; la misma que se ha visualizado que No Existe ninguna Atribución delegada al Gerente Municipal respecto a la Acreditación del Personal de Fiscalización, muy por lo contrario conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de Setiembre de 2016, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", conforme al Artículo 12° son competentes y responsables de estas funciones los órganos de primera instancia, quienes lo ejecutarán a través de sus Subgerencias, Oficinas o Áreas que tienen funciones y fines coherentes con la fiscalización o similar.

f) Por los fundamentos antes expuesto se declare nula e insalvable la resolución N° 403 por estar inmersos en los incisos 1 y 2 artículo 10 de la Ley Nº 27444 y por vulnerar los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

- Que, el Artículo 248° del T.U.O. de la Ley Nº 27444, dispone que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- Que, asimismo, el presente caso se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el Articulo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1.2 Principia del Debido Procedimiento, refiere que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA MUNICIPAL MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. y. a impugnar las decisiones que los afecten. Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 12.1° del TUO, do la Ley N° 27444, señala la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, tal sentido esta Gerencia Municipal respecto a los considerandos expuestos en la presente, se ha acreditado, que el presente procedimiento se ha generado una contravención al Debido Procedimiento, al Principio de Legalidad, y la afectación al derecho de defensa y contradicción del administrado, por lo que corresponde declarar la Nulidad De Oficio de la Resolución Gerencial N° 403-2025-GSC/MPMN, de fecha 06 de Octubre del 2025, donde se la sanciona al administrado y actuados, por la razón que contravienen el TUO de la Ley 27444 Ley Procedimiento Administrativo General , además de debe de Retrotraerse el Procedimiento Administrativo hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo este caso hasta la notificación del Informe de Instrucción N° 089-20205-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM-MPMN, de fecha 03/09/2025, al administrado otorgándole un plazo de no menor de 05 días para que formule sus alegatos, ello a efecto de continuar con el procedimiento sancionador en el marco de la Ley. Por ello habiendo desarrollado el fundamento de la nulidad de oficio en el presente procedimiento administrativo, conforme al T.U.O de la Ley N° 27444, carece de objeto al pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación presentado por el administrado, toda vez que se tiene como consecuencia la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10°, 202° del TUO de la Ley N° 27444 Ley Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Motivo por el cual, corresponde a la Gerencia Municipal, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 241-2025-A/MPMN;

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2025-A/MPMN, Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 403-2025-GSC/MPMN, de fecha 06 de octubre del 2025, emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la cual se sanciona al administrado Wilfredo Fuentes Fuentes, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAERSE, el Procedimiento Administrativo hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo este caso hasta la notificación del Informe de Instrucción N° 089-20205-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM-MPMN, de fecha 03/09/2025, al administrado otorgándole un plazo de no menor de 05 días para que formule sus alegatos, ello a efecto de continuar con el procedimiento sancionador en el marco de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD
MOQUEGUA